



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, cuatro, (04) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).**

**Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel**

**Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021-00029-00**

**ACCIÓN : TUTELA**

**ACCIONANTE: LUIS CARLOS BORJA VIZCAINO**

**ACCIONADO : LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO CO**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por **LUIS CARLOS BORJA VIZCAINO** a través de apoderado judicial contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO CO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la especial protección constitucional, al derecho de petición, a la igualdad, a la dignidad humana, a la salud, a la integridad física, al debido proceso, al mínimo vital, consagrados en nuestra Constitución Nacional.

**HECHOS**

Manifiesta la parte accionante, que el 3 de septiembre del 2020 sufrió un accidente de tránsito mientras me encontraba conduciendo una motocicleta, los médicos tratantes le diagnosticaron “FRACTURA DE LA DIAFISIS DE LA TIBIA, FRACTURA DE PERONÉ”, entre otras secuelas, los servicios de salud fueron cubiertos por el seguro SOAT administrado por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO CO.

Indica, que el día 15 de diciembre del 2020 presentó derecho de petición ante la Compañía accionada solicitando la calificación de pérdida de capacidad laboral como consecuencia del accidente. El día 23 de diciembre del 2020, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO CO respondió negativamente argumentando que no era la encargada de realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral y que además de acuerdo a la Ley, se encontraba exonerada de asumir el pago de los honorarios ante las juntas de calificación de invalidez.

Señala el accionante que la respuesta negativa de la accionada al no calificar la pérdida de capacidad laboral, es discriminatoria e inconstitucional porque le impide conocer su estado definitivo de invalidez. Por tal motivo, la accionada quebranta los artículos 25 y 26, entre otros, de la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad” adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 1346 de 2009.

La respuesta negativa de la accionada le impide acceder a la prestación económica (indemnización) a la que tendría derecho producto de la calificación de pérdida de capacidad laboral por las secuelas médicas que padezco a raíz del accidente de tránsito ya mencionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 56 del 2015.

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: LUIS CARLOS BORJA VIZCAINO

ACCIONADO : LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO CO

PROVIDENCIA: FALLO TUTELA 04/02/2021- CONCEDE SEGURIDAD SOCIAL

## ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha enero 25 de 2020, donde se ordenó al representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO CO, para que dentro del término de un (1) día rindieran informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

### Respuesta de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO CO.

Informa la entidad accionada en su respuesta que una vez revisada la base de datos, se evidencia que el día 16 de diciembre de 2021, el señor Luis Carlos Borja Vizcaino, radicó derecho de petición, de la cual se elaboró comunicado de respuesta mediante oficio EQU-2219-2020 del día 23 de diciembre de 2020, en donde se informó la no procedencia de la solicitud, toda vez que el SOAT dentro de sus amparos no contempla el pago de honorarios a la Junta de Calificación de Invalidez Regional de acuerdo con la norma que lo regula.

El accionante ha planteado una controversia de carácter eminentemente legal, y en consecuencia si se observa el contenido de las pretensiones de su reclamación se podrá observar que estas tienen un carácter eminentemente económico que desborda sin lugar a dudas la naturaleza de protección inmediata de derechos fundamentales propia de la acción de tutela; dirimir la controversia planteada por el demandante requiere de estudios y análisis probatorios complejos que no son susceptibles de ser resueltos mediante un proceso sumario como el de tutela, pues de ser así se vulneraría el derecho al debido proceso de la Empresa. Así, no puede pretenderse que a través de la Acción de Tutela, se obligue a una parte del contrato de seguro, a asumir la obligación del pago cuando esta no corresponde.

El Decreto 780 de 2016 establece que el reglamento del sistema de reconocimiento y pago de indemnizaciones del SOAT previsto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social atribuye a la víctima de un accidente de tránsito la calidad de "Beneficiario y legitimado para reclamar" la indemnización por incapacidad permanente ante la aseguradora que expidió el SOAT (artículo 2.6.1.4.2.7), "cuando por causa de dichos eventos hubiere perdido la capacidad laboral en alguno de los porcentajes establecidos por la tabla contenida en el artículo 2.6.1.4.2.8 del presente decreto, pérdida que deberá ser calificada por la autoridad competente.

n forma consecuente, el Parágrafo 1 de este último artículo prescribe: "Parágrafo 1. La calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación."

El examen de estas disposiciones permite establecer que la remisión normativa a la "Calificación del estado de invalidez" prevista en el Sistema General de Pensiones tiene por objeto: señalar que el "Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente" es el documento que la víctima del accidente de tránsito debe aportar a la respectiva aseguradora como "Prueba de los daños" que soporte la reclamación de la indemnización por incapacidad permanente presentada ante la misma. Como se observa en las normas examinadas, LOS HONORARIOS DE LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ U OTROS GASTOS EN QUE PUEDA INCURRIR UNA VÍCTIMA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO PARA LA

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: LUIS CARLOS BORJA VIZCAINO

ACCIONADO : LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO CO

PROVIDENCIA: FALLO TUTELA 04/02/2021- CONCEDE SEGURIDAD SOCIAL

OBTENCIÓN DEL DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL NO ESTÁN COMPRENDIDOS EN LA COBERTURA DE INCAPACIDAD PERMANENTE DEL SOAT prevista legalmente y, por ende, es concluyente determinar que conforme con nuestra regulación vigente no recae en la compañía aseguradora que expidió el SOAT la obligación de asumir el pago de tales conceptos ni su reembolso

Señala que para el caso que nos ocupa, la solicitud de valoración de medicina no se acredita dentro de los términos y los hechos no dan lugar al reconocimiento amparado por el Seguro Obligatorio-SOAT, razón por la cual, el accionante aún no acredita lo expresado en la norma con el fin de cumplir con el término de calificación.

Que la accionante cuenta con la posibilidad de ejercer la acción de protección al consumidor financiero ante el Juez ordinario o ante la Superintendencia Financiera - procedimiento consagrado en los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011- para resolver el conflicto con la aseguradora relacionado con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el SOAT, asunto del que conocerán a prevención, el ente administrativo o el juez competente, conforme a la norma referida, mecanismo que, por demás, resulta idóneo y eficaz para la defensa de los derechos alegados en el presente trámite.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

#### **Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

#### **Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el pago de honorarios a las Junta de Calificación de Invalidez.**

Tratando el tema de a quien corresponde cancelar el pago de los honorarios que exige la Junta de Calificación de Invalidez para dictaminar sobre la pérdida de capacidad laboral en aras de solicitar una indemnización, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diversos fallos, entre otros, en la Sentencia T - 400 de 2017 donde señaló:

*... El párrafo 1º del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016 con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone:*

*“La calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación.*

En este sentido, el inciso segundo del artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, el cual modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, estableció que las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral son los siguientes:

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: LUIS CARLOS BORJA VIZCAINO

ACCIONADO : LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO CO

PROVIDENCIA: FALLO TUTELA 04/02/2021- CONCEDE SEGURIDAD SOCIAL

*“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. (Negrillas y subrayas fuera del texto original)*

El artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, expresamente indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar:

*“1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado. 2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral. 3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito. 4. Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas....*

Se concluye que, para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente. Además, es importante aclarar que la decisión proferida en una primera oportunidad por las autoridades establecidas en el inciso segundo del Artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, podrá ser impugnado ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la calificación emitida por esta, a su vez, podrá ser objetada ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

#### **4.5 Funciones de la Junta de Calificación de Invalidez frente a la figura de la incapacidad permanente**

De conformidad con el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1072 de 2015, las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez son organismos del sistema de la seguridad social integral del orden nacional de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio. Una de sus funciones principales es emitir los dictámenes de pérdida de capacidad laboral, previo estudio del expediente y valoración del paciente. Estas actuaciones deberán regirse por los principios constitucionales como lo son

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: LUIS CARLOS BORJA VIZCAINO

ACCIONADO : LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO CO

PROVIDENCIA: FALLO TUTELA 04/02/2021- CONCEDE SEGURIDAD SOCIAL

la buena fe, el debido proceso, la igualdad, la moralidad, la eficiencia, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad, la publicidad, la integralidad y la unidad.

... Por su parte la Ley 1562 de 2015 establece como función común de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez, la emisión de los dictámenes, previo estudio del expediente y valoración del paciente.

... Se puede inferir de lo anterior, que el dictamen de pérdida de capacidad laboral proferido por las Juntas de Calificación de Invalidez es indispensable para poder acceder a la indemnización por incapacidad permanente, pues de este se podrá establecer el monto que corresponde.

#### **4.6 Honorarios de los Miembros de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez**

El dictamen proferido por las Juntas de Calificación de Invalidez permite que se reconozca y pague ciertas prestaciones sociales a aquellos sujetos que han tenido una disminución en su capacidad laboral, por este motivo es indispensable acceder a dicha calificación.

Los integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no reciben salario sino honorarios. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, estos emolumentos estarán a cargo de la entidad Administradora del Fondo de Pensiones o la Administradora de riesgos laborales.

*“Artículo 17. Honorarios Juntas Nacional y Regionales. Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo. El Ministerio de Trabajo dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará la materia y fijará los honorarios de los integrantes de las juntas. Parágrafo. Las juntas de calificación percibirán los recursos de manera anticipada, pero los honorarios de los integrantes sólo serán pagados hasta que el respectivo dictamen haya sido expedido y entregado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad.”*

#### **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.**

Teniendo en cuenta los hechos del libelo y la respuesta emitida por el ente accionado se presenta entonces el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera La accionada los derechos cuya protección invoca el actor, al no asumir el costo de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para el dictamen sobre la pérdida de capacidad laboral en virtud del accidente sufrido, bajo el argumento que de acuerdo con la normatividad vigente no le corresponde asumir el costo de dichos honorarios?

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: LUIS CARLOS BORJA VIZCAINO

ACCIONADO : LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO CO

PROVIDENCIA: FALLO TUTELA 04/02/2021- CONCEDE SEGURIDAD SOCIAL

## ARGUMENTOS PARA DECIDIR

### - Sobre la procedencia de la acción de tutela.

Sea lo primero analizar la procedencia del estudio de fondo de los hechos que dieron lugar a la acción, toda vez que la tutelada señala que la acción de tutela es improcedente por existir otro medio ordinario de defensa y no acreditarse perjuicio irremediable.

Pues bien, es sabido que el 86 de la Constitución Política enseña que la acción de tutela procede en aquellos eventos en donde exista una vulneración o posible amenaza de los derechos fundamentales de la persona y “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Así mismo lo dispone el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 1º.

La tutela procede a pesar de la existencia de otro medio de defensa judicial, cuando:

- El otro medio de defensa no resulta idóneo ni eficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados, y en este evento procede la acción de manera definitiva.
- Cuando el accionante está en presencia de un perjuicio irremediable, caso en que se concede la acción como mecanismo transitorio.

Cabe señalar que la Corte Constitucional ha expresado que frente al examen de procedibilidad de la acción de tutela, “...es importante reiterar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, pese a la existencia de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela es menos rigurosa frente a los sujetos de especial protección constitucional, como lo son los niños, las personas de la tercera edad, personas en condición de discapacidad, entre otros, por su situación de debilidad manifiesta...”. (T- 256 de 2019).

En el caso que nos ocupa el señor **LUIS CARLOS BORJA VIZCAINO**, sufrió un accidente de tránsito, con lesiones de fractura de diagnosticaron “FRACTURA DE LA DIAFISIS DE LA TIBIA, FRACTURA DE PERONÉ”, entre otras secuelas, lo cual lo coloca como una persona con discapacidad que debería contar con protección constitucional reforzada y merece una solución pronta frente a la solicitud de calificación elevada, sin dilaciones injustificadas.

Por demás el accionante señala que, a raíz del accidente presentó un derecho de petición ante la Compañía accionada solicitando la calificación de pérdida de capacidad laboral como consecuencia del accidente del cual fue víctima y anexando todo el historial clínico.

Teniendo en cuenta el estado de salud del actor que se desprende de la historia clínica, el juicio de procedibilidad de la tutela se hace menos exigente o riguroso.

Es de anotarse que si bien es cierto el actor puede acudir al juez competente ante la justicia ordinaria, dicho medio no sería eficaz ante el estado de salud del actor, que afectan su mínimo vital en cuanto no puede trabajar lo que implicaría que esperar la duración de un proceso para determinar si la accionada debe o no pagar o costear la calificación de su pérdida de capacidad laboral, para poder obtener la indemnización respectiva.

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: LUIS CARLOS BORJA VIZCAINO

ACCIONADO : LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO CO

PROVIDENCIA: FALLO TUTELA 04/02/2021- CONCEDE SEGURIDAD SOCIAL

Dado lo antes expuesto se entrará al estudio de fondo del caso sometido a consideración del juzgado.

### **En relación al pago de los honorarios para la calificación de la pérdida de capacidad laboral.**

Pues bien, para dilucidar lo anterior no debe sino el Despacho establecer si se dan las exigencias establecidas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia, esto es, lo dicho en las diferentes sentencias que han desatado casos como el que nos ocupa, entre otras, la sentencia T – 400 de 2017 citada en aparte anterior.

En efecto, se desprende de la citada sentencia lo siguiente:

“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

- El artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar, entre otros, dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de autoridad competente.

- De conformidad con el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1072 de 2015, las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez son organismos del sistema de la seguridad social integral que tienen entre sus funciones principales es emitir los dictámenes de pérdida de capacidad laboral-

- El dictamen proferido por las Juntas de Calificación de Invalidez permite que se reconozca y pague ciertas prestaciones sociales a aquellos sujetos que han tenido una disminución en su capacidad laboral, por este motivo es indispensable acceder a dicha calificación.

- Los integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no reciben salario sino honorarios. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, estos emolumentos estarán a cargo de la entidad Administradora del Fondo de Pensiones o la Administradora de riesgos laborales.

- La prestación de un servicio esencial en materia de seguridad social, como lo es el examen de pérdida de capacidad laboral, no puede condicionarse a un pago. Puesto que, se “elude la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de la universalidad”

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: LUIS CARLOS BORJA VIZCAINO

ACCIONADO : LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO CO

PROVIDENCIA: FALLO TUTELA 04/02/2021- CONCEDE SEGURIDAD SOCIAL

- El artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, adiciona que el aspirante a beneficiario también puede sufragar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez. No obstante, podrá pedir su reembolso siempre y cuando se establezca un porcentaje de pérdida de capacidad laboral.
- Según la Sentencia C-529 de 2010, las contingencias que afecten el mínimo vital y que no puedan ser cubiertas por la persona que la padeció, se deben cubrir a través del esfuerzo de todos los miembros de la sociedad, pues de no ser así, el sistema de seguridad social sería inoperante.
- Las aseguradoras también podrán asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez.

### Caso concreto

En esta ocasión tenemos que el accionante sufrió un accidente de tránsito el día 3 de septiembre de 2020, y para poder obtener la indemnización por incapacidad debe tener la calificación o dictamen de pérdida de capacidad laboral, el cual tiene un costo que fue solicitado a través de derecho de petición a la accionada, quien niega la misma.

Se acompaña por el accionante, respuesta de fecha 23 de diciembre de 2020 de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO CO** al derecho de petición de fecha 15 de diciembre de 2020, en el cual indica lo siguiente:

*“...Es preciso indicar que de acuerdo con el Decreto 780 de 2016, uno de los documentos necesarios para reclamar la indemnización, es la valoración o calificación de la pérdida de capacidad laboral, el cual se debe anexar a la reclamación como sustento probatorio para acceder a esa pretensión...”*

*... En consecuencia, no existe norma alguna que asigne a la Aseguradora la obligación de cubrir los gastos de los honorarios de las Juntas Regionales o Nacional de Calificación de Invalidez, por lo que debemos resolver de forma negativa su solicitud, pues los honorarios deben ser asumidos por la entidad de provisión al que este afiliado el afectado...”*

Pero es precisamente el dictamen de pérdida de capacidad laboral el que está solicitando el actor le sea realizado.

Dentro del informe rendido al Juzgado la accionada indica que las entidades a las cuales se encuentra afiliado el actor en el Sistema de Seguridad Social tienen la obligación de realizar la calificación de Pérdida de Capacidad Laboral en primera oportunidad. Indica que el actor está desconociendo las normas legales que regulan el procedimiento que se debe tener en cuenta para presentar una reclamación bajo el amparo de INCAPACIDAD.

De la respuesta emitida por la accionada se desprende que efectivamente la tutelada se niega al pago del costo del examen médico que debe realizarse por la Junta de Calificación de Invalidez, alegando que no le corresponde asumir dicho pago.

Revisada la documentación allegada con la acción de tutela se tiene lo siguiente sobre las lesiones sufridas por el actor en el accidente:



ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: LUIS CARLOS BORJA VIZCAINO

ACCIONADO : LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO CO

PROVIDENCIA: FALLO TUTELA 04/02/2021- CONCEDE SEGURIDAD SOCIAL

Trauma en rodilla derecha con dolor intenso, edema en cara externa más limitación a la Flexión y extensión, trauma en pierna derecha con dolor intenso, edema en tercio medio con limitación a la marcha, deformidad en pierna derecha, trauma en tobillo derecho con dolor intenso a la palpación, edema en cara externa con limitación funcional y al apoyo, trauma en pie derecho con dolor intenso, edema en dorso más limitación a la marcha, laceración en pierna derecha tercio distal

De igual forma se desprende de dicha historia clínica que el accionante fue diagnosticado fractura de “fractura de la diáfisis de la tibia, fractura de peroné”, entre otras secuelas.

Se indica igualmente en la historia clínica la realización de cirugía de REDUCCION ABIERTA+ OSTEOSINTESIS DE TIBIADERECHA CURETAJE E INJERTO OSEO DE TIBIADERECHA. REDUCCION ABIETADE PERONEDERECHO.

Se prueba entonces que el actor sufrió un accidente de tránsito que le causó una lesión que debe ser estudiada para que se determine el tipo de incapacidad.

No es dable considerar que el hecho de que no esté en peligro la vida del accionante, le impida acudir al juez de tutela para obtener lo que a través de un proceso ante la justicia ordinaria no tendría la misma efectividad, por lo demorado que puede resultar resolver la controversia, siendo necesario que obtenga un dictamen para poder obtener la indemnización que le concede la ley, y la cual si bien es cierto finalmente corresponde a un aspecto pecuniario, no lo es menos, que el accionante pertenece al régimen subsidiado de donde se colige su falta de capacidad económica.

En la documentación obrante en el expediente está consulta ante el ADRES, de donde se desprende que el señor LUIS CARLOS BORJS, está afiliado se a la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA SUBSIDIADA "COMPARTA EPSS" SUBSIDIADO.

La Corte Constitucional en la sentencia T – 329 de 2018 señaló:

*“ Cuando el usuario en salud afirma no tener la capacidad económica para asumir los costos que implica una atención médica debido a su condición de discapacidad, el juez constitucional, en aplicación del artículo 20 del decreto 2591 de 1991, habrá de tener por cierta dicha afirmación si la otra parte no lo controvierte , en consonancia con la presunción de incapacidad en materia de acceso a los servicios de salud para las personas afiliadas al Sisbén; en este sentido, se colige que las afirmaciones que realizan los usuarios del SGSSS sobre su capacidad económica se amparan por el principio de buena fe, por lo cual, la negativa indefinida sobre la posesión de recursos económicos se presume veraz...”*

La parte accionada no ha demostrado o traído prueba que demuestre que el accionante cuente con medios económicos para costearse directamente la valoración médica para que se emita el dictamen que debe presentar para el pago de su incapacidad.

Si bien es cierto, el interesado puede cancelar los honorarios a la Junta de Calificación de Invalidez, los cuales podrían ser reembolsables, no lo es menos, que tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional, “... que para aquellos que no cuentan con los recursos económicos para pagar el costo de la valoración, se

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: LUIS CARLOS BORJA VIZCAINO

ACCIONADO : LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO CO

PROVIDENCIA: FALLO TUTELA 04/02/2021- CONCEDE SEGURIDAD SOCIAL

podría dificultar la realización del procedimiento, y por ende, su acceso a la seguridad social, el cual es un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable. ... la prestación de un servicio esencial en materia de seguridad social, como lo es el examen de pérdida de capacidad laboral, no puede condicionarse a un pago. Puesto que, se “elude la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de la universalidad”.

Dado lo anterior, es procedente acudir al juez de tutela para poder obtener la orden del pago del valor del dictamen que debe realizarse la persona lesionada, pues de no realizarse dicho examen médico no podría cumplirse con la exigencia legal de presentar dictamen sobre la incapacidad para poder acceder al reconocimiento de una indemnización apenas necesaria para quien no puede laborar por encontrarse incapacitado.

Tratando un caso como el que nos ocupa la Corte Constitucional en sentencia T 256 de 2019 señaló:

*“... Sin embargo, de conformidad con la jurisprudencia constitucional y como fue reiterado en la parte motiva de esta providencia, suponer esta carga a favor de algunas personas resulta desproporcionado y vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad de aquellas personas, que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. De igual manera, dicha carga desconoce la protección especial que debe ofrecer el Estado a estas personas.*

*En el caso bajo estudio existe una vulneración al derecho fundamental a la seguridad social del señor Misael Cárdenas Barahona, toda vez que se está condicionando la prestación de un servicio público esencial, al pago que debe realizar el accionante para realizar el examen que valore el impacto que produjo el accidente de tránsito sobre su salud y por consiguiente, el diagnóstico sobre su pérdida de capacidad laboral.*

*De igual manera, la Sala considera que en el presente caso existe una vulneración al derecho fundamental al mínimo vital de accionante, ya que, por un lado, la exigencia del pago de los honorarios de la Junta de Calificación a un adulto mayor que no tiene recursos o trabajo formal para cubrir dicho gasto, resulta en una vulneración a derecho fundamental y a su capacidad para poder suplir sus necesidades básicas. Por otra parte, el mínimo vital del accionante se ve afectado, en la medida en que el señor Misael no tiene acceso a otras medidas de seguridad social que le permitan atenuar su grave situación socioeconómica.*

*La exigencia de este pago resulta en un desconocimiento de la jurisprudencia constitucional, la cual ha precisado que el cobro de estos honorarios a personas que se encuentran en debilidad manifiesta genera efectos negativos en sus derechos, debido a que estas personas no cuentan con los recursos económicos necesarios para acceder a determinados servicios que son necesarios para consolidar una situación que les permita vivir dignamente. En concordancia con lo anterior, la Corte ha reiterado que en estos casos, las contingencias que afecten este derecho y que no pueden ser cubiertas por la persona que las padeció, deben ser cubiertas a través de los esfuerzos de todos los miembros de la sociedad, en virtud del principio de solidaridad y universalidad del sistema de seguridad social...”*

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: LUIS CARLOS BORJA VIZCAINO

ACCIONADO : LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO CO

PROVIDENCIA: FALLO TUTELA 04/02/2021- CONCEDE SEGURIDAD SOCIAL

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha concluido que imponerle esta carga a aquella persona que requiere ser valorada por la Junta de Calificación de Invalidez restringe el acceso de los individuos a la seguridad social y vulnera el principio de solidaridad que establece la Ley 100 de 1993. Frente a esto, las sentencias T-045 de 2013 y T-400 de 2017 reiteraron que:

*“exigirle los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez a los usuarios vulnera su derecho a la seguridad social, pues son las entidades del sistema, como las aseguradoras, las que deben asumir el costo que genere este trámite, ya que de lo contrario se denegaría el acceso a la seguridad social de aquellas personas que no cuentan con recursos económicos”*

*Para esta Sala de Revisión la negativa de Seguros Generales Suramericana S.A. a cancelar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez Nacional, y Regional resulta en una vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital del señor Misael Cárdenas Barahona, pues al no ser valorada la pérdida de capacidad laboral del accionante, hay una restricción al acceso a la seguridad social y por ende, al goce efectivo de este derecho”.*

Siendo ello así y precisado como está por la jurisprudencia de la Corte Constitucional antes citada que las compañías de seguros pueden asumir el costo de los honorarios del dictamen médico respectivos, se concederá el amparo solicitado, pues en este caso la tutelada, no ha realizado el examen de pérdida de capacidad laboral, ni ha cancelado los honorarios a la Junta de Calificación de Invalidez para que realice dicho examen, necesarios al ser requisito indispensable para que la actora pueda obtener la indemnización por incapacidad amparada por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

El actuar de la accionada vulnera el derecho fundamental a la seguridad social del accionante, toda vez que al manifestar expresamente al rendir el informe dentro del trámite de la acción de tutela, que no le corresponde hacerlo, no puede el actor acceder al diagnóstico sobre su incapacidad.

Dado lo anterior, se ordenará a la accionada que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo proceda a asumir el costo de los honorarios del examen de pérdida de capacidad laboral, que lleve a cabo la Junta Regional de Calificación de Invalidez y si esta decisión a su vez es apelada, también deberá asumir los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

#### **RESUELVE:**

- 1.- TUTELAR, los derechos cuya protección invoca LUIS CARLOS BORJA VIZCAINO dentro de la acción de tutela impetrada contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO CO.
- 2.- ORDENAR, a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO CO, a través de su representante legal, o quien sea el encargado de cumplir el fallo, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a asumir los honorarios del examen de pérdida de capacidad laboral, del

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: LUIS CARLOS BORJA VIZCAINO

ACCIONADO : LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO CO

PROVIDENCIA: FALLO TUTELA 04/02/2021- CONCEDE SEGURIDAD SOCIAL

señor LUIS CARLOS BORJA VIZCAINO, ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez y si esta decisión a su vez es apelada, también deberá asumir los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

3.- NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

4.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
Jueza

**Firmado Por:**

**DILMA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69ec61d0e83b0a8201f0b2bcb2d08a4914e4c77663c2f75ebf37e3a6331a9a0b**

Documento generado en 04/02/2021 02:56:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**